

APRUEBA ORDENANZA LOCAL TIPO DE FERIAS LIBRES Y LISTA DE RUBROS DE FERIAS LIBRES QUE PODRÁN SER AUTORIZADOS POR CADA ORDENANZA LOCAL, CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.815.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que fija disposiciones por las cuales se regirá el Ministerio de Economía; la ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; la ley N° 20.500, de 2011, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; la ley N° 21.815, de 2026, que reconoce y fortalece a las ferias libres como pilar de la alimentación y el desarrollo local, otorgando un marco jurídico integral para ellas, en especial sus artículos 3, 13 y 14, y tercero y cuarto transitorios; el decreto N° 747, de 1953, que aprueba el reglamento orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía; la resolución exenta N° [REDACTED], de [REDACTED], del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece la norma general de participación ciudadana de dicho Ministerio; el decreto supremo N° 33, de 2026, del Ministerio de Economía, Fomento

y Turismo, que nombra a don Karlfranz Koehler Duncker en el cargo de Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño; y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la ley N° 21.815, publicada en el Diario Oficial el 17 de junio de 2026, tiene por objeto otorgar reconocimiento jurídico, regular, proteger y fomentar las ferias libres como unidad productiva y/o comercial asociativa, contribuir al desarrollo local, promover la seguridad alimentaria y nutricional del país, y reconocer y establecer una regulación básica a otros tipos de ferias.
2. Que, el artículo 2 de la citada ley dispone que el establecimiento, funcionamiento y organización de las ferias libres se regirá por dicha ley y su reglamento, y por la ordenanza local de ferias libres y demás resoluciones que al efecto dicte cada municipio.
3. Que, el artículo 13 de la ley N° 21.815 establece que cada municipio deberá contar con una ordenanza local de ferias libres, que regulará el porcentaje mínimo de permisos de venta de productos alimenticios de origen animal o vegetal y el funcionamiento, organización y administración de las ferias libres de la comuna, y que contendrá las demás materias que dicha disposición señala. Asimismo, el inciso cuarto del mismo artículo prescribe que una resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá una ordenanza local tipo, que servirá de base orientadora para la ordenanza local de ferias libres de cada comuna y respetará en todo caso las facultades normativas propias de las municipalidades conforme a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
4. Que, el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.815 dispone que, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su publicación, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá dictar, mediante resolución exenta, la ordenanza local tipo de ferias libres, y que dicha resolución incluirá también la lista de rubros de ferias libres que podrán ser autorizados, los que serán clasificados como alimenticios y no alimenticios. La misma disposición exige que la resolución sea sometida a consulta ciudadana previo a su dictación.
5. Que, conforme a la letra a) del artículo 3 y al artículo 14 de la ley N° 21.815, podrán ser consideradas ferias libres el conjunto de comerciantes minoristas y trabajadores independientes cuya

actividad principal es la venta de alimentos de origen vegetal o animal y de otros bienes al detalle. Estas podrán estar ubicadas tanto en zonas urbanas como rurales y deberán contar con permisos para la venta de productos alimenticios de origen vegetal o animal en un porcentaje mínimo de entre un cincuenta y uno y un setenta por ciento. Cada ordenanza local definirá dentro de dicho rango, atendida la realidad de cada comuna, el cálculo de los porcentajes, el que se efectuará sobre la base de los rubros asignados a cada permiso de uso otorgado en la feria libre.

6. Que, en cumplimiento del artículo tercero transitorio de la ley N° 21.815, la propuesta de ordenanza local tipo y de lista de rubros fue sometida a consulta ciudadana, de conformidad con la ley N° 20.500 y con la norma general de participación ciudadana del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, entre el [REDACTED] y el [REDACTED] de [REDACTED] de 2026, a través de [REDACTED], recibándose [REDACTED] observaciones, las que fueron sistematizadas y respondidas en el informe de resultados de la consulta, publicado en [REDACTED].
7. Que, el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.815 dispone que, publicada la ordenanza local tipo, la autoridad municipal convocará a una sesión extraordinaria del concejo municipal para discutir y aprobar la ordenanza local de ferias libres, la que deberá ser aprobada dentro de los seis meses siguientes, y que, cumplido dicho plazo sin que exista una ordenanza aprobada, el secretario municipal certificará dicho hecho y regirá íntegramente la ordenanza local tipo publicada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
8. Que, atendido que la ordenanza local tipo y la lista de rubros que se aprueban contienen normas de general aplicación y que su publicación determina el inicio del plazo establecido en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.815, corresponde publicar el presente acto en el Diario Oficial, conforme al artículo 48 de la ley N° 19.880.
9. Que, la ordenanza local tipo que se aprueba ha sido elaborada considerando la capacidad administrativa de los municipios y dejando a salvo sus facultades normativas, de manera que cada concejo municipal pueda adecuarla a la realidad comunal dentro de los márgenes que fijan la ley N° 21.815 y su reglamento.
10. Que, la ley N° 21.815 encomienda la dictación de la presente resolución al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y que, mediante resolución N° [REDACTED], de [REDACTED], se delegó en el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño la facultad de suscribirla, y que, mediante el decreto supremo N° 33, de 2026, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, fue nombrado el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño que suscribe el presente acto.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase la Ordenanza Local Tipo de Ferias Libres, a que se refieren el inciso cuarto del artículo 13 y el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.815, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ordenanza regula el funcionamiento, organización, administración y fiscalización de las ferias libres de la comuna, estableciendo reglas para la asignación y vigencia de permisos de uso, rubros permitidos, estándares mínimos para el espacio de servicio e infraestructura, gestión medioambiental y de residuos, higiene, reducción del desperdicio de alimentos, prevención de riesgos, procedimientos especiales de fiscalización municipal y sanciones por incumplimiento, en concordancia con la normativa vigente y con la ley especial sobre ferias libres.

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a todas las ferias libres de la comuna. El Título III solo será aplicable a las ferias libres emplazadas en bienes municipales o nacionales de uso público administradas por la Municipalidad. Lo anterior es sin perjuicio de otras autorizaciones sectoriales exigibles (sanitarias, de tránsito, medioambientales u otras).

Artículo 2°. Conceptos. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) Feria libre o feria: conjunto de comerciantes minoristas y trabajadores independientes cuya actividad principal es la venta de alimentos de origen vegetal o animal y de otros bienes al detalle, quienes ejercen su actividad de forma periódica, regular y/o programada en un espacio y perímetro delimitado, en cumplimiento con la presente ordenanza local de ferias libres y las disposiciones de la ley N° 21.815 y su reglamento.

Podrán ser consideradas ferias libres aquellas ubicadas tanto en zonas urbanas como rurales, que cuenten con permisos para la venta de productos alimenticios de origen vegetal o animal en el porcentaje mínimo establecido en el artículo 3° de la

presente Ordenanza, calculado sobre el total de los permisos de uso otorgados en la respectiva feria.

- b) Feriante: persona natural que se desempeña como comerciante minorista o trabajador independiente, titular de las autorizaciones correspondientes para la venta en una feria libre.
- c) Espacio de servicio: áreas al interior o en los alrededores de la feria, destinadas a actividades complementarias a la actividad comercial que la autoridad municipal y la feria libre determinen o identifiquen, tales como estacionamientos, bodegas, servicios higiénicos, espacio de carga y descarga de mercancía.
- d) Puesto o local: espacio físico que le corresponde a cada feriante para el ejercicio del comercio al interior de una feria libre. Sus dimensiones y distribución deben respetar las directrices señaladas en la correspondiente ordenanza local de ferias libres y demás resoluciones que al efecto dicte cada municipio.
- e) Organización de feriantes o de feria libre: sindicato de trabajadoras o trabajadores independientes, asociación gremial, cooperativa o cualquier otra organización con personalidad jurídica que actúe en representación de feriantes.
- f) Permiso de uso en ferias libres: permiso municipal otorgado individualmente a feriantes, de aquellos contemplados en el inciso segundo del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que habilita para el ejercicio del comercio en un puesto al interior de una feria libre emplazada en un bien municipal o nacional de uso público.
- g) Patente municipal: gravamen a beneficio municipal, contemplado en el artículo 23 y siguientes del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.
- h) Rubro de feria o Rubro: conjunto de productos o artículos autorizados para la venta en una feria libre, conforme a lo

dispuesto en la presente ordenanza local de ferias libres y especificados expresamente en cada permiso de uso.

- i) Lista nacional de rubros: la lista de rubros de ferias libres que podrán ser autorizados por cada ordenanza local de ferias libres, clasificados entre alimenticios y no alimenticios, a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley.
- j) Rubro principal: aquel que el permiso designa como base para el cálculo del porcentaje mínimo de permisos alimenticios, cuando el permiso autoriza más de un rubro.
- k) Rubro alimenticio: rubro de feria destinado a la venta al detalle de productos alimenticios de origen vegetal o animal para el consumo humano, según la clasificación de la lista nacional de rubros.
- l) Rubro no alimenticio: rubro de feria clasificado como no alimenticio en la lista nacional de rubros.
- m) Comité de Representación de la feria: órgano de representación de cada feria libre, regulado en los artículos 30 y 31 de la Ley.
- n) Ley: la ley N° 21.815, que reconoce y fortalece a las ferias libres como pilar de la alimentación y el desarrollo local, otorgando un marco jurídico integral para ellas.
- o) Reglamento: el reglamento de la Ley a que se refiere su artículo segundo transitorio.

Artículo 3°. Porcentaje mínimo de permisos destinados a alimentos. En cada feria libre de la comuna, al menos el cincuenta y un por ciento del total de los permisos de uso otorgados en la respectiva feria deberá tener asignado un rubro alimenticio como rubro principal. Este porcentaje tendrá carácter supletorio, sin perjuicio de que cada municipalidad, atendida la realidad de la comuna, pueda fijar en su ordenanza local un porcentaje superior, el que no podrá exceder del setenta por ciento, conforme a los artículos 3, letra a), y 14 de la Ley.

Artículo 4°. Cálculo del porcentaje y medidas de adecuación. El cálculo del porcentaje mínimo se efectuará sobre la base de los rubros asignados a cada permiso de uso otorgado en la feria y, cuando

el permiso autorice más de un rubro, sobre la base de su rubro principal. Cuando una feria no cumpla el porcentaje mínimo que le resulte aplicable, los nuevos permisos y las autorizaciones de modificación de rubro solo podrán recaer en rubros alimenticios hasta alcanzarlo. Las modificaciones de rubro se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 20°.

TÍTULO II

Del Funcionamiento, organización y administración de las ferias

Párrafo 1° Del funcionamiento

Artículo 5°. **Ubicación, días, horarios y montaje.** Las ferias se ubicarán en los lugares que determine el decreto alcaldicio, que deberá contener, a lo menos, el nombre de la feria, los días y horarios de funcionamiento, montaje y retiro de cada feria, así como el número de locales autorizados, rubro, dimensión y ubicación de cada uno de estos.

Para el cumplimiento de tal medida el Municipio está facultado para autorizar el cierre de calles de manera temporal y por el tiempo que sea necesario para el funcionamiento de la feria libre. Dicha circunstancia deberá constar en el decreto alcaldicio.

Artículo 6°. **Traslado de las ferias.** El Municipio podrá decretar el traslado temporal o permanente de una feria, por razones fundadas de interés público en los términos del artículo 16 de la Ley.

Artículo 7°. **Estándares mínimos del espacio de servicio.** El espacio de servicio de cada feria será el que determine el respectivo decreto de reconocimiento, el que deberá especificar las actividades complementarias a las que podrá destinarse, en virtud de lo dispuesto por la letra d) del artículo 11 de la Ley. Dicho espacio deberá contemplar, a lo menos, un área para la carga y descarga de mercadería que no obstruya el acceso de vehículos de emergencia, y uno o más puntos de acopio de residuos. En caso de no contar con un área destinada a la carga y descarga, el decreto alcaldicio deberá indicar una franja horaria para tal efecto.

Artículo 8°. **Nuevas solicitudes de permisos.** Las solicitudes de permisos de uso en ferias libres que no hayan sido otorgadas por falta de vacantes disponibles se asignarán respetando el orden cronológico de la lista de espera, siempre que el rubro solicitado

sea compatible con el porcentaje mínimo aplicable a la feria, conforme al artículo 3 de la presente ordenanza. Si no lo fuere, se asignará a la siguiente solicitud que cumpla dicha condición, sin que la omitida pierda su lugar en la lista.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

Párrafo 2° De la organización y administración

Artículo 9°. Organización interna de las ferias. Cada feria libre se organizará y funcionará conforme a su reglamento interno, en los términos que establece el Título IV de la Ley.

TÍTULO III

Del Permiso de Uso en Ferias Libres

Artículo 10°. Permiso de uso. Para ejercer individualmente el comercio en una feria libre, se requerirá contar con un permiso de uso en ferias libres.

El permiso de uso será otorgado por decreto alcaldicio. Facultará la instalación del puesto en la feria determinada y establecerá los términos de uso del espacio de servicio. Asimismo, deberá contener, a lo menos, las menciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley.

En caso de que el permiso autorice más de un rubro, este deberá indicar cuál es el rubro principal, para efectos del artículo 14 de la Ley.

Artículo 11°. Solicitud de permisos de uso en ferias libres. La asignación de permisos se regirá por los principios de objetividad, publicidad y transparencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

La solicitud se presentará a través del formulario dispuesto por la Municipalidad en su sitio web y en sus dependencias. Dicho formulario solo deberá exigir los antecedentes prescritos en el artículo 19 de la Ley.

El municipio se pronunciará respecto de la solicitud de permiso de uso en ferias libres dentro de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud.

El solicitante no podrá poseer permisos de uso en ferias libres de otras comunas que funcionen simultáneamente con la o las ferias solicitadas, ni mantener, por sí o por intermedio de tercera persona, otras solicitudes de permiso pendientes en la misma feria o en ferias que funcionen simultáneamente con ellas, e individualizará los permisos de uso en ferias libres de que sea titular, con indicación de la feria, comuna, días y horario de funcionamiento.

Artículo 12°. Criterios de asignación. Los permisos se asignarán conforme a las siguientes reglas:

- a) **Porcentaje alimenticio.** El otorgamiento de permisos deberá respetar el porcentaje mínimo de permisos de rubros alimenticios fijado por esta ordenanza, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley. Mientras ese porcentaje no se alcance, los puestos disponibles solo se asignarán a solicitudes de rubros alimenticios.
- b) **Nuevas ferias.** Si las solicitudes admisibles de un rubro no superan los puestos disponibles, se otorgará el permiso a todas. Si los superan, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ley.
- c) **Ferias en funcionamiento.** Las vacantes se asignarán siguiendo estrictamente el orden de la lista de espera, sin perjuicio de la preferencia del artículo 26 de la Ley. Si asignar la vacante al primero de la lista impidiera cumplir el porcentaje mínimo alimenticio, se asignará al primero de la lista que haya solicitado un rubro alimenticio.
- d) **Prohibiciones.** El otorgamiento del permiso no podrá condicionarse a que el solicitante resida en la comuna en que se establece la feria. No podrá otorgarse a una misma persona, por sí o por intermedio de tercera persona, más de un permiso en la misma feria o en ferias que funcionen simultáneamente.

Artículo 13°. Resolución. La resolución que recaiga sobre la solicitud se notificará al solicitante indicando sus fundamentos. Si se rechaza la solicitud, el decreto deberá señalar las razones que lo justifican.

Otorgado el permiso, la municipalidad tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles para otorgar la patente municipal. Si se requieren autorizaciones sanitarias, la emitirá una vez que estas se presenten. En contra de la resolución, procederán los recursos de la ley N° 19.880 y el reclamo de ilegalidad del artículo 151 de la ley N° 18.695.

Artículo 14°. Vigencia del permiso de uso. Los permisos de uso en ferias libres tendrán una vigencia de un año. Se renovarán automáticamente por iguales periodos mientras no medie revocación o no renovación, conforme a los artículos 23 y siguientes de la Ley.

En caso de que el titular desee poner término anticipado a la vigencia de su permiso de uso de ferias libres deberá comunicarlo por escrito a la autoridad municipal, al menos treinta días hábiles antes de la fecha prevista para el término de la actividad.

Artículo 15°. Asignación de permiso a familiares de feriante. El titular podrá solicitar por escrito que se otorgue un nuevo permiso a un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, o a su cónyuge o conviviente civil, para que continúe con la actividad, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea solicitado voluntariamente por el titular a partir de los 65 años de edad.
- b) Cuando al titular le haya sobrevenido alguna incapacidad permanente declarada conforme a lo dispuesto en la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

La solicitud se resolverá dentro de veinte días hábiles, contados desde la fecha de su recepción. En caso de acoger la solicitud, el municipio deberá otorgar al designado un nuevo permiso, que sustituya al anterior, para el mismo puesto y rubro. La solicitud solo podrá ser rechazada por motivo fundado en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley.

Artículo 16°. Fallecimiento del titular. El permiso de uso en ferias libres quedará sin efecto por fallecer su titular. No obstante, la comunidad hereditaria, mediante mandatario común, podrá presentar ante el o los municipios en los que el feriante fallecido tuviera permisos vigentes al momento de su fallecimiento, una solicitud para el otorgamiento de un nuevo permiso, dentro del plazo de dos años.

Para ello, deberá acompañar una copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en el Registro Civil e Identificación y una escritura pública suscrita por todos los herederos en que se designe como postulante a uno de ellos.

La autoridad municipal examinará y resolverá esta solicitud en el plazo máximo de diez días hábiles y asignará el o los puestos vacantes en las ferias solicitadas a la persona designada por la

sucesión, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley.

Dentro de los treinta días desde el fallecimiento del titular, o mientras no sea resuelta la solicitud realizada por la comunidad hereditaria, en caso de que esta haya sido presentada, la autoridad municipal no podrá innovar en la asignación de un permiso para el o los puestos en que la o el feriante fallecido haya tenido permisos vigentes al momento de su fallecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se encuentre resuelta la posesión efectiva, y previa solicitud del interesado, la Municipalidad podrá otorgar un permiso provisorio a quien acredite haber trabajado junto al titular fallecido, en los términos que dispone el artículo 18 de la presente ordenanza y, siempre que, cumpla con los requisitos que establece la Ley. En caso de que haya más de un interesado, el Municipio deberá considerar el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge o conviviente civil;
- b) A los parientes en primer grado de consanguinidad;
- c) A los parientes en segundo grado de consanguinidad; y
- d) A las demás personas que acrediten haber trabajado junto al titular.

Dentro de ese mismo orden, se preferirá a quien acredite mayor antigüedad en esas labores. El permiso provisorio se extinguirá dentro de los diez días siguientes a la resolución que concede la posesión efectiva.

Artículo 17°. Revocación y no renovación. La revocación o no renovación de un permiso de uso solo procederá por las causales establecidas en el artículo 24 de la Ley y en el Reglamento. El decreto alcaldicio deberá expresar la causal y los hechos que la sustentan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la revocación definitiva que declare el juez de policía local conforme al inciso final del Artículo 27 de la Ley.

Artículo 18°. Registro de ayudantes. El titular podrá inscribir ante la Municipalidad a las personas que lo ayuden en la atención de su puesto. La inscripción se verificará con la sola solicitud del titular y servirá como antecedente para acreditar el trabajo junto al titular para efectos del artículo 26 de la Ley, sin perjuicio de los demás medios probatorios que el interesado estime pertinentes.

TÍTULO IV

De los rubros de feria

Artículo 19°. Rubros autorizados. Solo podrán autorizarse los rubros de la lista nacional de rubros. Cada permiso de uso podrá autorizar más de un rubro, caso en el cual se señalará el rubro principal conforme al artículo 14 de la Ley. El rubro principal deberá ocupar, al menos, dos tercios de la superficie de exhibición del puesto.

Artículo 20°. Cambio de rubro. El titular podrá solicitar por escrito la modificación de su permiso para cambiar el rubro autorizado, incorporar uno o más rubros adicionales, suprimir alguno de ellos o cambiar el rubro principal.

La Municipalidad resolverá dentro de veinte días hábiles y autorizará la solicitud siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el nuevo rubro se encuentre entre aquellos permitidos por la lista nacional de rubros o, conforme a ella, por el decreto de la respectiva feria; y
- b) Que la modificación no implique que el porcentaje de permisos correspondientes a rubros alimenticios quede por debajo del mínimo exigido conforme al artículo 3°. Para estos efectos, se considerará la composición de los permisos vigentes en la feria a la fecha de la resolución, como si la modificación ya se hubiere efectuado.

La solicitud solo podrá rechazarse por no cumplir los requisitos de este artículo, mediante decreto alcaldicio fundado. Si varias solicitudes compiten por un mismo margen del porcentaje, se resolverán según el orden de su presentación.

El decreto que autorice el cambio modificará el permiso de uso. Las autorizaciones sanitarias no serán un requisito para presentar la solicitud ni para dictar el decreto de modificación. Sin embargo, el titular solo podrá comercializar el nuevo rubro una vez que la municipalidad haya modificado o emitido la patente municipal, lo que hará una vez presentadas las autorizaciones sanitarias que el nuevo rubro requiera. Mientras tanto, el titular continuará autorizado para el rubro anterior. Si esas autorizaciones no se presentan dentro del plazo de [sesenta] días contado desde la notificación del

decreto, la modificación quedará sin efecto de pleno derecho, y el permiso se mantendrá en sus términos originales.

La autorización estará afecta a los derechos municipales que establezca la ordenanza municipal de derechos.

TÍTULO V

De las condiciones de funcionamiento seguro y sostenible

Artículo 21°. Condiciones higiénicas. Sin perjuicio de las normas del Código Sanitario, del Reglamento Sanitario de los Alimentos y de las autorizaciones sanitarias exigibles según el rubro, los feriantes deberán:

- a) Exhibir los alimentos sobre mesones, bandejas o estructuras que eviten su contacto con el suelo.
- b) Mantener el puesto, sus instalaciones y utensilios en condiciones de higiene, y dejar limpio el espacio ocupado al término de la jornada.
- c) Mantener los productos perecibles en las condiciones de conservación que exija la normativa sanitaria.
- d) Evitar el escurrimiento de aguas servidas o de cualquier otro líquido hacia la vía pública.

Artículo 22°. Gestión medioambiental y manejo de residuos. La Municipalidad podrá coordinar con el Comité de Representación de cada feria acciones para prevenir el desperdicio de alimentos y para reducir, reciclar o valorizar los residuos que se generan en ella. Entre otras, podrá considerar:

- a) La instalación de puntos de acopio de residuos;
- b) La habilitación de puntos limpios o de reciclaje;

La recolección diferenciada de residuos orgánicos para compostaje u otras formas de valorización;

Protocolos de donación de alimentos no comercializados que estén aptos para el consumo humano, y convenios con bancos de alimentos u organizaciones sociales para ese fin; y

- c) Campañas de capacitación dirigidas a feriantes y consumidores.

Artículo 23°. Promoción de un entorno alimentario saludable. La Municipalidad promoverá entornos alimentarios saludables en ferias, en coordinación con el Comité de Representación y con los

organismos sectoriales competentes. Para ello podrá desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

- a) campañas de alimentación saludable;
- b) señalización informativa;
- c) educación nutricional; y
- d) articulación con programas de salud y alimentación.

Artículo 24°. Prevención de riesgos. Los feriantes deberán:

- a) Mantener despejados los pasillos y accesos de la feria, para permitir la circulación de las personas y el ingreso de vehículos de emergencia;
- b) Cumplir la normativa vigente sobre instalaciones eléctricas y uso de gas, cuando las utilicen.

La Municipalidad podrá coordinar con el Comité de Representación y con los organismos de emergencia la elaboración de protocolos de seguridad y evaluación para cada feria.

TÍTULO VI

De la fiscalización

Artículo 25°. Procedimiento de fiscalización. Los inspectores municipales y el personal de seguridad municipal fiscalizarán el cumplimiento de la Ley y de esta ordenanza en los términos del inciso tercero del artículo 13 de la Ley. Las fiscalizaciones podrán efectuarse durante el montaje, el funcionamiento y el retiro de la feria. De cada infracción constatada se levantará un acta que contendrá, a lo menos, la individualización del infractor y del puesto, la fecha, hora y lugar, la descripción de los hechos y de la norma infringida, y la individualización del fiscalizador. El acta podrá acompañarse de fotografías o registros audiovisuales. Se entregará copia del acta al infractor o, si se negare a recibirla, se dejará constancia de ello. El acta servirá de base a la denuncia que se formulará ante el Juzgado de Policía Local competente, conforme a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

TÍTULO VII

De las infracciones y Sanciones

Artículo 26°. Obligaciones de los feriantes. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, los feriantes deberán:

- a) No ceder, arrendar ni transferir, a cualquier título, el uso del puesto.
- b) Comercializar únicamente los rubros autorizados en su permiso de uso.
- c) Respetar los días y horarios fijados por la Municipalidad para la feria.
- d) Instalarse dentro de los límites del puesto asignado.
- e) Exhibir el permiso de uso, la patente municipal y las autorizaciones sanitarias cuando los inspectores lo requieran.

Artículo 27°. Infracciones. Constituirán infracciones a la presente Ordenanza los incumplimientos a sus disposiciones y a las obligaciones derivadas del permiso de uso en ferias libres, las que serán conocidas y sancionadas por el Juzgado de Policía Local competente, conforme a las leyes N° 15.231 y N° 18.287.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

Serán consideradas infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Ceder, arrendar o transferir a cualquier título el uso del puesto o del permiso de uso.
- b) Vender productos cuya venta esté prohibida por ley.
- c) Ejercer el comercio sin contar con las autorizaciones sanitarias exigidas para el rubro.

Serán infracciones graves las siguientes:

- a) Agredir verbalmente a otros feriantes, al público o a funcionarios que ejerzan labores de fiscalización o seguridad.
- b) Comercializar rubros distintos de los autorizados en el permiso de uso.
- c) Atender el puesto en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas.

Serán consideradas como infracciones leves las siguientes:

- a) No respetar los días y horarios fijados por la Municipalidad para la feria.
- b) Incumplir las obligaciones de los artículos 21, 22 y 24 de esta ordenanza.
- c) No exhibir el permiso de uso, la patente municipal o las autorizaciones sanitarias cuando los inspectores lo requieran.

- d) Cualquier otra infracción a la presente ordenanza que no tenga señalada una calificación distinta.

Artículo 28°. Sanciones. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local competente conforme a la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: multa de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual.
- b) Infracciones graves: multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.
- c) Infracciones gravísimas: multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales y clausura del puesto hasta por treinta días.

La infracción leve cometida por quien haya sido sancionado, por sentencia firme, por dos o más infracciones leves, en el período de un año, será sancionada con la multa prevista para las infracciones graves.

Lo anterior es sin perjuicio de la revocación, no renovación o extinción del permiso de uso conforme a lo establecido en el Reglamento, y de la revocación judicial prevista en el inciso final del artículo 27 de la Ley.

TÍTULO VIII

De la Revisión y Actualización

Artículo 29°. Revisión y actualización. La Municipalidad revisará y actualizará la presente ordenanza, al menos, cada siete años, contados desde su entrada en vigencia, conforme al inciso final del artículo 13 de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente Ordenanza regirá desde la publicación del decreto alcaldicio que la promulgue o, en el caso del inciso segundo del artículo cuarto transitorio de la Ley, desde la certificación del secretario municipal. Con todo, no regirá antes de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo segundo transitorio.- Mientras no se dicte el decreto de reconocimiento a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley, las ferias libres existentes continuarán funcionando en los

lugares, días y horarios en que se encuentren autorizadas y con el número de puestos que tengan asignados, y los permisos y patentes otorgados en ellas se regirán por las condiciones de su otorgamiento.

Dictado el decreto de reconocimiento, los permisos consignados en él se regirán por la presente ordenanza, con la vigencia establecida en su artículo 14. Los rubros autorizados en dichos permisos que no figuren en la lista nacional de rubros se mantendrán hasta que el titular solicite su cambio o el permiso termine por cualquier causa, y se considerarán no alimenticios para el cálculo del porcentaje mínimo.

Artículo tercero transitorio.- Las solicitudes de permiso pendientes y las listas de espera existentes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza se regirán por lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Apruébase la lista de rubros de ferias libres que podrán ser autorizados por cada ordenanza local de ferias libres, clasificados entre alimenticios y no alimenticios, conforme al artículo tercero transitorio de la ley N° 21.815, que es la siguiente:

- I. Rubros Alimenticios
 - 1.- Productos del mar.
 - 2.- Subproductos cárneos y carnes en general.
 - 3.- Aves faenadas.
 - 4.- Frutas y verduras frescas enteras y trozadas.
 - 5.- Quesos, cecinas y productos lácteos.
 - 6.- Mote con huesillos, dulces, confites y helados.
 - 7.- Papas, tubérculos y otras raíces.
 - 8.- Huevos.
 - 9.- Condimentos, frutos secos, encurtidos y mote.
 - 10.- Legumbres, granos y cereales.
 - 11.- Miel y productos apícolas.
- II. Rubros No Alimenticios
 - 1.- Bazar, paquetería, artículos de belleza y perfumería.
 - 2.- Ferretería.
 - 3.- Muebles y accesorios del hogar.
 - 4.- Maletería, zapatos y artículos deportivos.
 - 5.- Artesanía y artículos religiosos.
 - 6.- Bisutería, joyas de imitación y relojería.
 - 7.- Repuestos de bicicleta y reparación.

- 8.- Confección de llaves y accesorios afines.
- 9.- Flores, plantas y maceteros.
- 10.- Ropa nueva.
- 11.- Ropa usada.
- 12.- Plásticos y menaje.
- 13.- Yervas medicinales.
- 14.- Lanas, hilos, cordonería, géneros y retazos.
- 15.- Detergentes y artículos de aseo del hogar.
- 16.- Alimento y accesorios para mascotas.

Cada ordenanza local de ferias libres solo podrá autorizar rubros comprendidos en la presente lista, y podrá restringirlos atendida la realidad de la comuna y las particularidades de cada feria. Para efectos del cálculo del porcentaje mínimo de permisos destinados a la venta de productos alimenticios de origen vegetal o animal, a que se refieren la letra a) del artículo 3 y el artículo 14 de la ley N° 21.815, solo se considerarán alimenticios los rubros comprendidos en el numeral I precedente.

ARTÍCULO TERCERO: Déjase constancia de que, conforme al artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.815, las municipalidades deberán aprobar su ordenanza local de ferias libres, o adecuar la que tengan vigente a lo establecido en dicha ley y en la ordenanza local tipo que se aprueba en el artículo primero, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial. Cumplido dicho plazo sin que exista una ordenanza aprobada por el concejo municipal, el secretario municipal certificará dicho hecho y registrará íntegramente la ordenanza local tipo aprobada en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y comuníquese a las municipalidades del país.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

KARLFRANZ KOEHLER DUNCKER
SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Ministro de Economía, Fomento y Turismo
- Gabinete Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
- Municipalidades del país
- Secretarías Regionales Ministeriales de Economía, Fomento y Turismo
- División Jurídica
- Oficina de Partes